

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
13/oct/2003	ACUERDO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	3
CAPÍTULO II	3
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO	3
Artículo 5.....	3
Artículo 6.....	4
Artículo 7.....	4
Artículo 8.....	4
Artículo 9.....	4
Artículo 10.....	4
Artículo 11.....	4
Artículo 12.....	5
CAPÍTULO III	5
DE LOS COMITÉS DEL CONSEJO.....	5
Artículo 13.....	5
Artículo 14.....	6
Artículo 15.....	6
CAPÍTULO IV	7
DEL EQUIPO TÉCNICO DEL CONSEJO	7
Artículo 16.....	7
Artículo 17.....	7
CAPÍTULO V	8
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO	8
Artículo 18.....	8
Artículo 19.....	8
Artículo 20.....	8
Artículo 21.....	8
Artículo 22.....	8
Artículo 23.....	9
Artículo 24.....	9
Artículo 25.....	9
Artículo 26.....	9
Artículo 27.....	9
CAPÍTULO VI	9
DE LAS COORDINACIONES REGIONALES	9
Artículo 28.....	9
Artículo 29.....	10
Artículo 30.....	10
Artículo 31.....	10
Artículo 32.....	10
Artículo 33.....	11
Artículo 34.....	11
TRANSITORIOS.....	12

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
SANCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto proveer en el orden administrativo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla; así como determinar las facultades del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 2

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de aplicación en todo el Estado de Puebla.

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley. A la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla;

II. Consejo. Al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

III. Coordinador General. Al Coordinador General del Consejo; y

IV. Programa. Al Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 4

Los términos y plazos señalados en la Ley y en este Reglamento, se entenderán como naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5

El Consejo estará integrado de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley. Tendrá como sede la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer coordinaciones regionales en el interior del Estado, en términos del ordenamiento legal citado.

Artículo 6

La designación de los representantes del sector privado y social señalados en la Ley, deberán recaer en personas de reconocida trayectoria en sus respectivas especialidades, según lo establece el artículo 9 de la misma.

Los titulares de las dependencias, instituciones y organismos del sector público que forman parte del Consejo, propondrán a los representantes del sector privado y social, los cuales, por conducto del Coordinador General, serán sometidos a consideración del Presidente Ejecutivo y posteriormente a la designación del Presidente Honorario del Consejo.

Artículo 7

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no tendrán remuneración alguna.

Artículo 8

Cada uno de los representantes del sector privado y social, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por un periodo igual. Podrán nombrar un suplente, en casos de extrema necesidad, el cual deberá tener pleno conocimiento de los asuntos que se ventilen en las sesiones; en el entendido de que la asistencia del titular será obligatoria.

Artículo 9

En las asambleas o sesiones del Consejo, sus integrantes contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 10

Los invitados a los que se refiere el artículo 16 de la Ley, podrán participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 11

El Consejo tendrá, además de las que le confiere el artículo 12 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I.* Elaborar los lineamientos administrativos y técnicos en materia de violencia familiar, así como los modelos de atención más adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Programa;
- II.* Evaluar los logros y avances del Programa;
- III.* Autorizar al Coordinador General, la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas, a fin de que

participen en investigaciones, acciones preventivas y de atención a que se refiere la Ley;

IV. Elaborar el Proyecto del Programa, que el Presidente Ejecutivo del Consejo presentará ante el Gobernador del Estado, para su aprobación;

V. Conformar Comités de Prevención, de Atención, y de Conciliación y Arbitraje, necesarios para su buen funcionamiento; y

VI. Aprobar el Reglamento Interior del propio Consejo.

Artículo 12

Los Vocales del Consejo, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Cumplir y hacer que se cumpla la Ley y el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Asistir a las sesiones del Consejo;

III. Emitir opinión respecto de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo;

IV. Informar en las sesiones ordinarias los avances y logros en la aplicación al Programa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

V. Sugerir al Presidente Ejecutivo, reformas legislativas sobre la materia de violencia familiar, para que por su conducto se canalicen a las instancias correspondientes y se presenten ante el Congreso Local;

VI. Motivar y propiciar el interés y la participación activa, directa y entusiasta de la ciudadanía en programas de combate y prevención de la violencia familiar, para formar multiplicadores de la información y prevención; y

VII. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DEL CONSEJO

Artículo 13

Para el mejor funcionamiento de las actividades encomendadas al Consejo, éste podrá conformar comités internos, siendo los siguientes:

I. *COMITÉ DE PREVENCIÓN*. Encargado de realizar las tareas de prevención de la Violencia Familiar, diseñando estrategias y líneas de acción para prevenir ampliamente entre la población: actitudes,

patrones de conducta y estereotipos sociales que fomenten y propicien conductas tendientes a generar Violencia Familiar;

II. COMITÉ DE ATENCIÓN. Encargado de llevar a cabo tareas y actividades para atender de manera pronta, oportuna y eficaz a las víctimas de Violencia Familiar, así como la implementación de programas de reeducación a las generadoras y a los generadores de Violencia Familiar; y

III. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Encargado de la aplicación de lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley.

Artículo 14

Los comités a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se integrarán de entre los miembros del Consejo, de la forma en que lo determinen, debiendo establecer las funciones a desarrollar por cada uno de sus integrantes; a excepción del Comité de Conciliación y Arbitraje, el cual estará a cargo de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Ley.

Artículo 15

El Comité de Conciliación y Arbitraje, tendrá además de las atribuciones señaladas por los artículos 32 al 45 de la Ley, las siguientes:

I. Iniciado el procedimiento de conciliación o en su caso el de arbitraje, citará dentro del término de cuarenta y ocho horas, tanto a la receptora o receptor como a la generadora o generador de Violencia Familiar, para el efecto de que tenga verificativo la audiencia de conciliación o el inicio del procedimiento de arbitraje, ambos referidos en la Ley;

II. Deberá determinar la gravedad del asunto de Violencia Familiar sometido a su conocimiento, ordenando a quien corresponda la valoración médica y psicológica de la receptora o receptor de dicha violencia; y

III. En caso de considerarlo necesario y con base en el resultado de las valoraciones referidas en la fracción anterior, canalizar a la receptora o receptor de Violencia Familiar a un albergue provisional.

CAPÍTULO IV

DEL EQUIPO TÉCNICO DEL CONSEJO

Artículo 16

El Consejo podrá auxiliarse de un equipo técnico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley, el cual constituirá el soporte técnico-científico requerido para el cumplimiento de sus finalidades, debiendo estar conformado por las siguientes áreas:

I. Psicología y Medicina Familiar;

II. Trabajo Social;

III. Jurídica; y

IV. Estadística e Informática.

Artículo 17

Cada área del equipo técnico contará con atribuciones de acuerdo a su materia, mismas que se detallarán en el correspondiente Reglamento Interior que para tal efecto expida el Consejo, siendo de forma genérica, las siguientes:

I. Psicología y Medicina Familiar:

a) Atender, orientar, referir y proporcionar ayuda a la receptora o receptor de Violencia Familiar; y

b) Diseñar programas de terapias para la reeducación a la receptora o receptor de Violencia Familiar.

II. Trabajo Social: Realizar estudios de campo y dinámica familiar;

III. Jurídica: Orientar, asesorar, gestionar y asistir legalmente a la receptora o receptor de Violencia Familiar; y

IV. Estadística e Informática:

a) Recibir la información mensual de todas las dependencias y entidades del Estado, que tengan registro de asuntos de Violencia Familiar, procesándola y emitiendo un reporte mensual;

b) Hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de la documentación generada por la misma;

c) Establecer el Sistema Estatal de Registro y Estadística de Violencia Familiar; y

d) Implementar encuestas sobre Violencia Familiar en el Estado.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18

El Consejo funcionará como un órgano que deberá sesionar de manera ordinaria cada cuatro meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario a criterio del Presidente Ejecutivo, quien deberá instruir que se cite a sus integrantes en los términos que procedan, mediante convocatoria que al efecto emita el Coordinador General, debiendo reunirse en el domicilio establecido.

Artículo 19

En la emisión de las convocatorias deberá acompañarse a las mismas, el orden del día y la documentación correspondiente, así como utilizar para su envío los medios que se consideren adecuados, siempre que éstos garanticen su recepción por todos los integrantes del Consejo; en el caso de sesiones ordinarias con una anticipación de seis días hábiles y en el caso de las extraordinarias con tres días hábiles de anticipación, al momento en que deba realizarse cada una de las sesiones respectivas.

Artículo 20

Para la validez de las sesiones y sus resoluciones, se requerirá que aquéllas se realicen en el lugar, día y hora señalados en cada convocatoria, que haya un quórum igual al número entero inmediato superior a la mitad exacta de la totalidad de sus miembros y que los acuerdos tomados sean aprobados por la mayoría relativa de los asistentes, debiendo estar presente invariablemente, el Presidente Ejecutivo o su suplente, considerando que quien las llegue a presidir, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21

A las sesiones deberá asistir el Coordinador General, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo, con voz pero sin voto, para que elabore el acta de las sesiones, las cuales deberán contener la firma de quienes acudan a la misma y será de observancia obligatoria para todos los miembros que integran el Consejo, la suscripción de dicha acta.

Artículo 22

Las sesiones estarán presididas por el Presidente Ejecutivo o su suplente, quien se encargará de declarar abierta la sesión, desahogar el orden del día, fungir como moderador en las discusiones y cuidar

que las mismas se desarrollen de manera ordenada y en la forma que acuerde el Consejo.

Artículo 23

El Secretario Ejecutivo, se encargará de pasar lista de presentes y en caso de haber el quórum exigido, lo comunicará al Presidente Ejecutivo o su suplente, para que declare abierta la sesión y le permita iniciarla dando lectura al acta de la sesión anterior y al orden del día, para su respectiva aprobación.

Artículo 24

Las votaciones relativas a los acuerdos que se tomen serán abiertas, salvo que por acuerdo previo del Consejo, se determine que deban tener el carácter de confidenciales.

Artículo 25

La inasistencia injustificada de los miembros del Consejo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en su Reglamento Interior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los casos que proceda.

Artículo 26

Las sesiones ordinarias se verificarán:

- I.* En el mes de febrero, donde el Coordinador General rendirá su informe anual;
- II.* En los meses de mayo y agosto, para dar a conocer los avances del programa y actividades parciales desarrolladas; y
- III.* En el mes de noviembre, para dar a conocer el Programa Anual para la Atención de la Violencia Familiar del próximo año.

Artículo 27

En caso de que las reuniones convocadas no pudieran llevarse a cabo en la fecha programada, deberán celebrarse entre los seis y diez días siguientes, previa convocatoria que al efecto se emita.

CAPÍTULO VI

DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 28

Para la atención inmediata de la Violencia Familiar en el Estado, el Consejo podrá establecer Coordinaciones Regionales en cada una de las siete regiones de la Entidad, conforme a lo establecido por el

artículo 8 de la Ley, considerando lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Artículo 29

La ubicación de las coordinaciones regionales será:

- I. REGIÓN ANGELÓPOLIS.* Municipio de Puebla;
- II. REGIÓN SIERRA NORTE.* Municipio de Huauchinango;
- III. REGIÓN SIERRA NORORIENTAL.* Municipio de Teziutlán;
- IV. REGIÓN SERDÁN.* Municipio de Chalchicomula de Sesma;
- V. REGIÓN TEHUACÁN Y SIERRA NEGRA.* Municipio de Tehuacán;
- VI. REGIÓN VALLE DE ATLIXCO Y MATAMOROS.* Municipio de Atlixco;
- y
- VII. REGIÓN MIXTECA.* Municipio de Acatlán.

Artículo 30

Cada Coordinación Regional tendrá un Coordinador que será el responsable de la misma, del cumplimiento de los objetivos de la Ley, del presente Reglamento, así como del Programa establecido por el Consejo, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 31

Los Coordinadores Regionales, serán designados y removidos libremente por el Pleno del Consejo, por mayoría de votos, a terna propuesta por el Presidente Ejecutivo, su cargo será honorífico, pudiendo durar en el mismo tres años; para lo cual deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.* Ser ciudadano poblano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.* Ser mayor de treinta años de edad;
- III.* Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV.* Gozar de buena reputación; y
- V.* No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 32

El Coordinador Regional, dependerá directamente del Consejo, debiendo además tener comunicación directa y permanente con el Coordinador General, emitiendo y enviándole reporte mensual de las actividades de la Coordinación a su cargo.

Artículo 33

El Coordinador Regional, coadyuvará con el personal de las dependencias, instituciones y organismos del sector público que forman parte del Consejo y que se encuentren laborando en cada una de las regiones.

Artículo 34

Los Coordinadores Regionales, podrán asistir a las sesiones del Consejo, en las que tendrán derecho a voz pero sin voto.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 13 de octubre de 2003, Número 6, Tercera sección, Tomo CCCXLII).

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente ordenamiento, el Consejo, en Sesión Extraordinaria aprobará su Reglamento Interior.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, el día primero del mes de octubre de dos mil tres. El Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.** Rúbrica.